

VARIOS CT-VT/A-58-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000207017, requiriendo:

“Se solicita la documentación del concurso por invitación pública nacional CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017. Servicios de producción de serie sobre afectaciones al Medio Ambiente.

Se solicita el documento donde venga número de participantes y nombre de los que participaron.

Se solicita el documento que explique cómo es el proceso de selección o cómo se selecciona al ganador. Criterios.

Se solicita el documento donde se dictamina al o los ganadores para la realización de la producción.

Se solicita los documentos de los antecedentes de quien gane el concurso.

Se solicita el documento de quien dio el visto bueno a dichos participantes, así de quien dio el visto bueno al ganador.

Se solicita el documento de costo por programa y el desglose de cada programa, así como las escaletas de cada programa o planeación de cada programa.

Se solicita el documento del presupuesto asignado para este concurso y el desglose del mismo.

Él o los ganadores del Concurso han tenido relación laboral con el Poder Judicial. Si es una respuesta positiva, se solicita el documento donde diga que la persona es honorable y se ha dirigido con integridad dentro del Poder Judicial, además de que no tenga responsabilidades abiertas dentro del Poder Judicial.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0338/2017.

Además, se ordenó hacer del conocimiento del solicitante la liga electrónica del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se encuentra publicada información del concurso por invitación pública número CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, al que se refiere la solicitud (foja 12).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3200/2017, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 13). Posteriormente, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3334/2017, el diecisiete de octubre último, reitero dicho requerimiento, en virtud de que el plazo para dar respuesta había fenecido.

IV. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3463/2017, el veintiséis de octubre de dos mil

diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el expediente UT-A/0338/2017, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente, considerando que la Dirección General de Recursos Materiales no se había pronunciado sobre lo solicitado.

V. Acuerdo de turno. En proveído de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-58-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1924-2017 en esa misma fecha.

VI. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio DGRM/6539/2017 de la instancia en cita, el cual se remitió al ponente mediante el diverso UGTSIJ/TAIPDP/3568/2017, el ocho de noviembre de este año, mismo que se transcribe:

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1. ‘Se solicita la documentación del concurso por invitación pública nacional CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017. Servicios de producción de serie sobre afectaciones al Medio Ambiente...’**

Se informa que los documentos denominados convocatoria; bases y sus anexos; junta de aclaraciones y fallo para el concurso CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017 son información pública y se encuentran a disposición en el portal institucional de transparencia, en el apartado correspondiente a contrataciones, el cual es accesible en la siguiente dirección:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxviii>.

Adicionalmente, como **Anexo 1**, se remite versión pública del documento denominado 'Acta de recepción de documentación legal y financiera, presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas'. Ello, debido a que contiene firmas de los representantes legales de las empresas participantes y se considera un dato personal clasificado como confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. 'Se solicita el documento donde venga número de participantes y nombre de los que participaron.'

Se informa que este numeral se atiende con la versión pública del documento denominado 'Acta de recepción de documentación legal financiera, presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas' mencionado anteriormente.

3. 'Se solicita el documento que explique cómo es el proceso de selección o cómo se selecciona al ganador. Criterios.'

Se informa que el proceso de selección del ganador se encuentra en las Bases del concurso de referencia, el cual es información pública y se encuentra a disposición en el portal institucional de transparencia, en el apartado correspondiente a contrataciones, el cual es accesible en la siguiente dirección: <http://scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxviii>.

4. 'Se solicita el documento donde se dictamina al o los ganadores para la realización de la producción.'

Como **Anexo 2** se remite copia digitalizada de los dictámenes legal, financiero, técnico y económico del participante ganador del concurso de referencia. Cabe hacer mención que el dictamen financiero se remite en versión pública. Ello, debido a que contiene información financiera del participante ganador, misma que se considera confidencial en tanto hace referencia al patrimonio de una persona moral. Adicionalmente, se suprime el desglose de los precios, ya que se considera confidencial bajo secreto comercial, debido a que su verificación corresponde a un particular y le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la mismo (sic). Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 82 de la Ley de la Propiedad industrial.

5. 'Se solicita los documentos de los antecedentes de quien gane el concurso.'

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de recursos Materiales, no se identificaron registros de contrataciones previas con la empresa del concurso de referencia, por lo que se declara la inexistencia de la información en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

6. 'Se solicita el documento de quien dio el visto bueno a dichos participantes, así como de quien dio el visto bueno al ganador.'

Se informa que en el Acta de Sesión Pública del Fallo del Concurso por Invitación Pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017 para contratar el servicio de producción de serie, se indica que en la Décima Cuarta (sic) sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones celebrada el 13 de septiembre de 2017, se autorizó el fallo del concurso a favor del participante ganador. Se remite como **Anexo 3**, versión pública del acta antes mencionada. Ello, debido a que contiene firmas de los representantes legales de las empresas participantes y se considera un dato personal clasificado como confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. 'Se solicita el documento de costo por programa y el desglose de cada programa, así como las escaletas de cada programa o planeación de cada programa.'

Se remite como **Anexo 4**, versión pública de la propuesta económica del participante ganador. Ello, debido a que contiene firmas del representante legal de la empresa ganadora y se considera un dato personal clasificado como confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Adicionalmente, se suprime el desglose de los precios, ya que se considera confidencial bajo secreto comercial, debido a que su definición corresponde a un particular y le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la mismo (sic). Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 113 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el desglose de cada programa así como las escaletas o planeación de cada uno de éstos se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General, y corresponde al área solicitante.

8. 'Se solicita el documento del presupuesto asignado para este concurso y el desglose del mismo.'

Se hace de su conocimiento que el presupuesto asignado a este concurso no se encuentra en el Centro de Costos asignado a esta Dirección General, y que su tramitación corresponde al área solicitante de este servicio.

9. 'Él o los ganadores del Concurso han tenido relación laboral con el Poder Judicial. Si es una respuesta positiva, se solicita el documento donde diga que la persona es honorable y se ha dirigido con integridad dentro del Poder Judicial, además de que no tenga responsabilidades abiertas dentro del Poder Judicial.'

Como se mencionó en la respuesta al numeral 5, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Recursos Materiales, no se identificaron registros de contrataciones previas con la empresa ganadora del concurso de referencia, por lo que se declara la inexistencia de la información en el ámbito de competencia de esta Dirección General. Por tal motivo, no se cuenta con documento que señale la honorabilidad de la empresa ganadora, sí (sic) como su eventual responsabilidad en el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, en su oportunidad se me tenga por atendido la solicitud de acceso a la información que mediante este oficio se da respuesta.”

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. De los antecedentes se advierte que se pidió información relacionada con el concurso por invitación pública nacional CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, relativa a los servicios de producción de la serie sobre afectaciones al medio ambiente, respecto de lo cual la Dirección General de Recursos Materiales emitió el informe que se reseña enseguida:

Información solicitada	Respuesta de la DGRM	Clasificación	Fundamento	Motivo
1. Documentación del concurso por invitación pública nacional CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017. Servicios de producción de serie sobre afectaciones al Medio Ambiente	1.1. Los documentos denominados: convocatoria, bases y sus anexos, junta de aclaraciones y fallo son información pública. Proporciona la liga electrónica en que se puede acceder a esos documentos.	Pública		
	1.2. Versión pública del “Acta de recepción de documentación legal y financiera, presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas”.	Parcialmente confidencial	116 LGTAIP y 113 LFTAIP	Contienen firmas de los representantes legales de las empresas.

Información solicitada	Respuesta de la DGRM	Clasificación	Fundamento	Motivo
2. Documento donde venga número de participantes y nombre de los que participaron.	La información se encuentra en el "Acta de recepción de documentación legal y financiera, presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas", remite versión pública .	Parcialmente confidencial	116 LGTAIP y 113 LFTAIP	Contienen firmas de los representantes legales de las empresas.
3. Documento que explique cómo es el proceso de selección o cómo se selecciona al ganador. Criterios.	Se encuentra en las "Bases" del concurso. Proporciona la liga electrónica en que se puede acceder a ese documento.	Pública		
4. Documento donde se dictamina al o los ganadores para la realización de la producción.	4.1. Pone a disposición los dictámenes legal, técnico y económico, pero no los remitió	Pública		
	4.2. Pone a disposición versión pública del dictamen financiero, pero no lo remitió .	Parcialmente confidencial	116 LGTAIP, 113 LFTAIP y 82 de la Ley de Propiedad Industrial	- Contiene datos financieros del participante ganador que es información personal. - Precios porque se ubica en el supuesto de secreto comercial.
5. Documentos de los antecedentes de quien gane el concurso.	No tiene registros de contrataciones previas con la empresa ganadora.			
6. Documento de quien dio el visto bueno a dichos participantes, así como de quien dio el visto bueno al ganador."	Versión pública del Acta de Sesión Pública del fallo del Concurso por Invitación Pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017 para contratar el servicio de producción de serie, celebrada el 13 de septiembre de 2017.	Parcialmente confidencial	116 LGTAIP y 113 LFTAIP	Contiene firmas del representante legal de la empresa.
7. Documento de costo por programa y el desglose de cada programa, así como las escaletas de cada programa o planeación de cada programa.	7.1. Versión pública de la propuesta económica del participante ganador.	Parcialmente confidencial	116 LGTAIP, 113 LFTAIP y 82 de la Ley de Propiedad Industrial	- Contiene firmas del representante legal de la empresa ganadora. - Suprime precios porque se ubica en el supuesto de secreto comercial.
	7.2. El desglose de cada programa y las escaletas o planeación de cada uno de éstos se encuentra fuera del su ámbito de competencia y corresponde al área solicitante.			
8. Documento del presupuesto asignado para este concurso y el desglose del mismo.	El presupuesto asignado al concurso de referencia corresponde al área solicitante.			

Información solicitada	Respuesta de la DGRM	Clasificación	Fundamento	Motivo
9. Si él o los ganadores del concurso han tenido relación laboral con el Poder Judicial, se solicita el documento donde diga que la persona es honorable y se ha dirigido con integridad dentro del Poder Judicial, además de que no tenga responsabilidades abiertas dentro del Poder Judicial.	No tiene registros de contrataciones previas con la empresa ganadora del concurso de referencia.			

De acuerdo con la reseña anterior, este Comité debe tener por atendido lo requerido en los puntos 1.1 y 3, ya que la Dirección General de Recursos Materiales indicó la liga de internet del Alto Tribunal en que puede consultarse los documentos del concurso del que se solicita información, esto es, la convocatoria, bases y sus anexos, junta de aclaraciones y el fallo (punto 1); y, señaló que las “Bases” precisan el proceso y criterios de selección del ganador (punto 3).

Cabe señalar que la Unidad General de Transparencia ya había hecho del conocimiento del solicitante la liga del portal de internet en que podía acceder a los documentos del concurso por invitación pública nacional CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017.

Así, el análisis de esta resolución versará sobre los siguientes puntos:

- A.** Clasificación de confidencial de la firma de los representantes legales, conforme se expuso en los puntos 1.2, 2, 6 y 7.1
- B.** Inexistencia de antecedentes de la empresa a la que se le adjudicó el concurso CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, reseñado en los puntos 5 y 9
- C.** Desglose de los precios contenidos en la propuesta económica, punto 7.1
- D.** Dictámenes legal, financiero, técnico y económico, señalados en los puntos 4.1 y 4.2

- E. Desglose de cada programa y de las escaletas y planeación de cada uno de los programas, punto 7.2, así como el presupuesto asignado al concurso y su desglose, punto 8

III. Análisis.

A. Clasificación de confidencial de la firma de los representantes legales, conforme se expuso en los puntos 1.2, 2, 6 y 7.1

Para atender lo requerido en los puntos **1.2, 2, 6 y 7.1** de la tabla referida, la Dirección General de Recursos Materiales remitió en formato impreso la versión pública del “Acta de recepción de documentación legal y financiera, presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas”, del “Acta de la Sesión Pública del Fallo del Concurso por Invitación Pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017 para contratar el servicio de reproducción de serie” y de la “propuesta económica del participante ganador”, señalando que contienen firmas de los representantes legales de las empresas.

Para determinar si los documentos que se ponen a disposición son parcialmente confidenciales o no, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función

de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por la normativa aplicable.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

² "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

Bajo esa premisa, al tener a la vista la versión pública de las actas y propuesta económica que puso a disposición la Dirección General de Recursos Materiales, se corrobora que, efectivamente, son documentos que contiene datos personales que en términos de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I⁴ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe clasificarse como parcialmente confidencial, toda vez que contienen firmas de personas físicas que trascienden al ámbito personal o privado, que identifican o hacen identificable a la persona titular de esos datos; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de esos datos personales, de ahí que este Comité de Transparencia estima que fue acertada la versión pública que de esos documentos remitió la instancia referida.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de este Comité, se deberá informar a la Dirección General de Recursos Materiales que haga llegar a la Unidad General de Transparencia, la versión pública de las actas y propuesta económica del participante ganador, con la leyenda y los requisitos de forma establecidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵, en la que,

³ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁴ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

⁵ “**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de

además, deberá obrar la firma de la titular de la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

B. Inexistencia de antecedentes de la empresa a la que se adjudicó el concurso CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017.

La Dirección General de Recursos Materiales se pronunció sobre la inexistencia de documentos en que consten antecedentes del ganador del concurso de referencia (punto 5), así como de los que se desprenda si ha tenido relación laboral con el Poder Judicial de la Federación y, en su caso, si *“la persona es honorable y se ha dirigido con integridad”, “además de que no tenga responsabilidades abiertas dentro del Poder Judicial”* (punto 9), ya que señaló que de una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo no identificó registros de contrataciones previas con la empresa ganadora del concurso en comento.

Al respecto, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁶.

autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier

En ese sentido, se estima que la Dirección General de Recursos Materiales es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de análisis en este apartado, ya que conforme al artículo 25, fracciones VIII, X y XXI⁷ del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde llevar a cabo los procedimientos y formalización para la contratación de adquisiciones o arrendamientos de bienes y prestación de servicios que requiera el Alto Tribunal, así como autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios.

Ahora bien, dado que esa instancia expuso los motivos por los que no le es posible entregar la información que se analiza en este apartado, ya que de la búsqueda exhaustiva que hizo en sus archivos no encontró registros de contrataciones previas con la empresa ganadora del concurso de referencia, se estima que no se está en el supuesto previsto en la

otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁷ **“Artículo 25.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio;

(...)

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;”

(...)

fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban dictarse medidas diversas para localizar la información en otra área, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, la Dirección General de Recursos Materiales es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no se tiene antecedentes de contrataciones anteriores con el ganador. Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, dada la respuesta expresa que se hizo al respecto.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de los documentos en que consten antecedentes del ganador del concurso CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017 (punto 5), así como de los que se desprende si ha tenido relación laboral con el Poder Judicial de la Federación y, en su caso, si *“la persona es honorable y se ha dirigido con integridad”, “además de que no tenga responsabilidades abiertas dentro del Poder Judicial”*, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes señalado.

C. Desglose de precios contenidos en la propuesta económica.

En el punto 7.1 de la reseña que se hizo en la tabla precedente, se advierte que la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición una versión pública de la propuesta económica presentada por

⁸ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

el participante ganador del concurso, señalando, en primer término, que la firma del representante legal de esa empresa constituye información personal que debe clasificarse como confidencial, lo cual, ya fue materia de pronunciamiento en el apartado A.

En segundo término, dentro de esa versión, se suprime el desglose de precios ofertados, los que se clasifican como confidenciales bajo la supuesta actualización de la figura del secreto comercial, al entenderse, sin más, materializada la hipótesis prevista en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Pues bien, en lo que hace a este segundo aspecto, este Comité determina, en principio, que la pretendida clasificación expresada por la Dirección General de Recursos Materiales constituye una apreciación subjetiva, que no lleva a justificar, desde la perspectiva de la materia, el desarrollo de su actividad en el contexto que le exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo dispuesto en su artículo 100.

Cierto, del contenido de tal precepto se pone de manifiesto, por un lado, que los supuestos de clasificación de la información deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, por otro lado, que los titulares de las áreas serán responsables en la consecución de tal finalidad.

Ello indica, cuando menos, que si uno de los principios rectores de la materia se traduce en la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que, por tanto, cualquier excepción a esa condición debe apegarse a los supuestos expresos de la Ley, los que

necesariamente exigen una motivación reforzada; cuestión que evidentemente no aconteció en la especie.

Tan es así, que el texto del artículo 20 del propio ordenamiento prevé que ante la negativa del acceso a la información, se debe demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley; proceso que solo se logra mediante la clara y evidente explicación entre la conexión del supuesto legal respectivo y la naturaleza de la información respectiva.

Luego, se reitera, si en el caso la titular del área requerida se limitó a evocar el contenido y mención de diversos preceptos, que pretendió entender aplicados para hacer surgir la supuesta existencia de una causa de clasificación, es claro que no cumplió con lo que el caso requería y que, en esas condiciones se constituye como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, que no encuentra soporte en la motivación.

No obstante ello, este Comité, con el ánimo de dotar de efectividad a la petición que provocó la apertura de esta vía y, con ello, evitar dilaciones innecesarias, se ocupará de manera abstracta de la pretendida causa de clasificación en comento, la que desde ahora debe revocarse en función de lo que se expresa enseguida.

Como quedó anotado en párrafos precedentes, el área requerida buscó orientar la clasificación evocada (*secreto comercial*) en orden a las definiciones descritas principalmente en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que disponen, respectivamente:

“Artículo 116. (...)

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad** corresponda a*

*particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***
 (...)”

“Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o **comercial** que guarde una persona física o moral con carácter **confidencial**, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual **haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**(...)”*

La lectura de los preceptos transcritos, en orden al entendimiento de un sistema, llevados al contexto del caso, permiten desprender que uno de los supuestos que pueden materializar la clasificación de determinada información lo constituye aquél que se refiera a información confidencial, entre la que puede ubicarse aquél que se refiere al secreto comercial.

Sin embargo, como ya se adelantaba y contrario a lo que determinó el área requerida, la configuración o no de dicho supuesto no puede entenderse materializado de manera inmediata o derivada de su sola presencia normativa, sino que para ello debe examinarse su significado y alcance, para después, en función de ello, contrastar su contenido a la luz de la totalidad de los factores de hecho y legales que puedan incidir en el caso concreto, sobre todo de frente a la vigencia de los principios que imperan en la materia.

Precisamente a partir de esa perspectiva es que deba concluirse que no se actualiza la citada clasificación, pues desde el análisis del alcance de los preceptos reproducidos, es fácil desprender que su actualización se encuentra condicionada a que: **1)** La información calificada como secreto comercial corresponda a la titularidad de una persona física o moral. **2)** Esa información, así calificada, no involucre el ejercicio de recursos públicos. **3)** Esa información, para su titular, signifique obtener o mantener una ventaja

competitiva o económica frente a terceros. 4) Respecto de esa información se hubieran adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido.

En el caso, en seguimiento a esa muestra de condicionantes, resulta claro que no pueda comprenderse el surgimiento del secreto comercial tantas veces aludido, pues, en principio, la información que se solicitó, y que posee el Alto Tribunal como sujeto obligado, no fue calificada así por quien pudo representar su titularidad, siendo que, por tanto, tampoco evidenció la adopción de comunicaciones u otros medios para preservar, en todo caso, esa calidad.

Lo anterior resulta de esa manera en tanto que la información consistente en la propuesta económica exhibida por la persona moral (Fluxus, S.A. de C.V.) a la que a fin de cuentas se adjudicó el contrato dentro del concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, no fue ni siquiera catalogada como confidencial por ésta, sin que sea dable que ahora esa calidad sea arrogada oficiosamente por parte del área requerida.

Por el contrario, en términos del propio contrato, que se tiene a la vista como hecho notorio, específicamente las cláusulas vigésimo segunda y vigésima séptima, dicha empresa reconoció el **carácter público** de la información vinculada con dicha contratación, **incluyendo la propuesta técnica y económica presentadas** (que forman parte del contrato como anexo), lo que evidentemente vence la clasificación que le extiende la Directora General de Recursos Materiales.

Junto a ello, otra de las razones que de manera intensa no permite acreditar el surgimiento del secreto comercial citado radica en que, en el caso, la información consistente en la propuesta económica presentada por la persona moral se integró a un procedimiento a través del cual finalmente

se ejercieron recursos públicos, pues, como se decía, ésta resultó adjudicada con el contrato concursado, cuya ejecución motivó el pago correspondiente a partir de tales recursos.

En ese sentido, además de la previsión expresa de la norma, la regla tocante a que tratándose de la ejecución de recursos públicos no sea factible la anteposición de confidencialidad por causa de secreto comercial adquiere plena vigencia si se entiende que en el contexto de las contrataciones públicas (como en el caso fue un concurso por invitación pública) se impone la transparencia como principio que sirve de precondition para que la sociedad pueda estar en aptitud de conocer si se cumplió en la contratación con los restantes principios de economía, eficiencia y eficacia, en sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 134⁹ de la Constitución Federal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, como se anunciaba al inicio, no se satisfacen las condiciones que pudieran involucrar el secreto comercial como vía de confidencialidad, se revoca la clasificación de los precios contenidos en la propuesta económica de la empresa ganadora del concurso materia de la solicitud. Por tanto, la instancia requerida deberá generar una versión pública de ese documento atendiendo a esta determinación y, en lo subsecuente, deberá mantener la observancia de este criterio.

D. Dictámenes legal, financiero, técnico y económico.

⁹ “Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”
(...)

Respecto del documento donde se dictaminó al ganador para la realización de la producción (**punto 4.1**), la Dirección General de Recursos Materiales señaló que remitía copia digitalizada de los dictámenes legal, técnico y económico del participante ganador del concurso en comento; sin embargo, de autos no se desprende que hubiese remitido la copia digitalizada de dichos documentos.

De igual forma, la titular de la instancia en cita, refirió que ponía a disposición la versión pública del dictamen financiero del participante ganador (**punto 4.2**), porque, además de suprimir datos financieros del participante ganador, suprimiría el desglose de los precios por ubicarse en el supuesto del secreto comercial que refieren los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de la materia y 82 de la Ley de Propiedad Industrial; no obstante, tampoco se adjuntó al informe que se analiza la versión pública del dictamen en comento.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita la copia digitalizada de los dictámenes legal, financiero, técnico y económico de la empresa ganadora del concurso de referencia, en el que considere los argumentos expuestos en la presente resolución, en materia de clasificación de datos personales.

E. Información que puede tener un área diversa.

La Directora General de Recursos Materiales señala que el desglose de cada programa, las escaletas o planeación de cada uno de los programas, **punto 7.2** de la reseña, así como el desglose del presupuesto asignado al concurso en mención (**punto 8**), no es de su competencia, sino que corresponde al área solicitante.

En ese orden de ideas, si bien la instancia requerida no señaló el área solicitante, de la versión pública de los documentos que se remiten con su respuesta, se advierte que se trata de la Dirección General del Canal Judicial.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la Dirección General del Canal Judicial, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe respecto de la existencia y clasificación de un documento que contenga el desglose de cada uno de los programas a que hace referencia el concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM-DS/005/2017, las escaletas o planeación de cada uno de esos programas, así como el presupuesto asignado al concurso y el desglose del mismo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial de información confidencial, en términos del considerando III, apartado A.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de pronunciamiento en el considerando III, apartado B de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, conforme lo expuesto en el considerando III, apartados C y D.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General del Canal Judicial, en los términos expuestos en la consideración III, apartado E de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de Varios CT-VT/A-58-2017, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-